

JUSTICIA ECLESIAÍSTICA Y CONTROL SOCIAL
EN BURGOS DURANTE EL SIGLO XV:
EL CASTIGO DE LAS FALTAS Y LOS DELITOS DE CLERO
EN LA CASTILLA BAJOMEDIEVAL¹

*ECCLESIASTICAL JUSTICE AND SOCIAL CONTROL
IN BURGOS DURING DE FIFTEENTH CENTURY:
THE PUNISHMENT OF OFFENSES AND CRIMES
AMONG THE CLERGY IN LATE MEDIEVAL CASTILE*

SUSANA GUIJARRO GONZÁLEZ
Universidad de Cantabria

Resumen: El presente artículo estudia la relación entre la intensa reglamentación sobre las conductas y actos, establecida por el cabildo catedralicio y los obispos de Burgos, y su reflejo en la práctica penal durante el siglo XV. Para ello se analizan las penas que fueron aplicadas a 282 casos de delitos y faltas extraídos de las actas capitulares burgalesas. Primeramente, se establece una tipología de los delitos y las faltas de clérigos y laicos documentados, así como la terminología empleada por la fuente para definirlos. Seguidamente, se clasifican las penas aplicadas a los diferentes delitos y faltas, teniendo en cuenta su frecuencia y variabilidad. Finalmente, se analiza el grado de implicación de clérigos y laicos en los delitos penalizados. Todo ello tiene como objetivo final determinar si puede hablarse de la existencia de un cierto desfase entre la norma y su aplicación.

Abstract: The present article studies the relationship between the extensive regulation regarding behavior and acts, adopted by the Bishops and the Cathedral Chapter of Burgos, and its reflection on the justice system of penance during the Fifteenth century. To this end, 282 cases of offenses and crimes, obtained from the Cathedral Chapter Acts of Burgos, are analysed. Firstly, a typology of the registered offenses and crimes is established, along with the terminology which is used in the sources to define them. Secondly, the punishments applied to the different wrong doings are classified according to their frequency and variability, and also to their relationship with the cathedral statutes and the rules of the synods. Finally, the degree of involvement that clergy and laity had in the prosecuted crimes is examined. All of this aims at determining whether or not there is a discrepancy between the norm and its implementation.

¹ Esta investigación se ha realizado en el marco del proyecto de I+D, HAR2013-41179-P, MINECO, titulado: *Cultura, poder y redes sociales en la Castilla medieval: el clero diocesano y catedralicio de Burgos en la Baja Edad Media*.

Abreviaturas utilizadas: ACB = Archivo de la Catedral de Burgos; Lib. = Libro; marav. = maravedíes; Reg. = Registro; SH = *Synodicon Hispanum*; vol. = volumen.

Palabras clave: justicia eclesiástica; faltas y delitos; castigo y corrección; clero burgalés; corona de Castilla; siglo XV.

Keywords: ecclesiastical Justice; crimes and misdemeanors; punishment and correction; Burgos clergy; crown of Castile; XVth Century.

SUMARIO

1. Introducción.– 2. Ruptura de la disciplina eclesiástica: faltas y delitos perseguidos.– 3. Corrección y castigo de las faltas del clero burgalés.– 4. Clérigos y laicos implicados en denuncias y delitos.– 5. Conclusiones.– 6. Bibliografía citada.

1. INTRODUCCIÓN

Es bien sabido que la justicia eclesiástica es un tema poliédrico y complejo cuyo estudio ha comenzado recientemente a ser abordado de forma sistemática en el Medievalismo español². Mucho más intensa y temprana es la atención que los diversos abordajes de este tema han recibido en otras historiografías medievales europeas³. Varias son las razones que dificultan la investigación de las prácticas judiciales eclesiásticas en las diócesis hispanas medievales. En primer lugar, las fuentes disponibles son mucho más generosas a la hora de exponer la doctrina y legislación canónico-penal de la Iglesia que a la hora de detallar los procedimientos inquisitivos y punitivos desarrollados por las instituciones y oficiales encargados de aplicar la justicia eclesiástica. A pesar de la protocolización de las actas procesales y su puesta por escrito, decretadas en el IV Concilio de Letrán (1215), el abandono de la oralidad en la práctica judicial no se hizo realidad en las diócesis castellano-leonesas,

² Las limitaciones de espacio de la publicación nos impiden mencionar todos los estudios del listado bibliográfico de que disponemos por lo que señalaremos algunos representativos. Hasta el presente se ha prestado una gran atención a la aplicación de la justicia eclesiástica a los delitos relacionados con la moralidad sexual y el matrimonio, como puede verse en Muro 1993; Córdoba 1994; Soto 2006; Sánchez 2008; Arranz 2008, pp. 227-262. El estudio de la naturaleza de las penas y su casuística a partir del vaciado sistemático de fuentes inéditas de archivos eclesiásticos ha sido menor aunque contamos con reflexiones de gran interés como las de Bazán 1999; Mitre 2013. Desde la perspectiva del tema de la violencia medieval se analizan algunos casos del cabildo burgalés en Díaz 2009, 2013a, 2013b. En las notas que siguen citaremos algunos estudios más sobre diferentes aspectos del tema.

³ Entre los múltiples ejemplos que pueden aducirse destacamos para Inglaterra los trabajos clásicos de Cheney 1950; Woodcock 1952, así como los de Helmholz 1998; Harvey 2005; Poos 2001, 2009; Mazo, Kaye, Matter 2008. En Francia, una bibliografía reciente sobre el tema puede encontrarse en *Les justices d'Église dans le Midi (XIe-XVe siècle)* 2007; Jégou 2011; Cauchies 2011, pp. 81-92; y para Portugal véase Duarte 2004, pp. 87-97. En la historiografía italiana sobre el tema destacamos la obra de Vallerani 2005. Como introducción general actualizada puede consultarse Clark 2011.

al menos en la medida en que parece haberse producido en la diócesis de Barcelona⁴. Todavía a fines del siglo XV el obispo de Burgos, Luis de Acuña (1456-1495), urgía a que los actos de los procesos judiciales se registrasen por escrito para evitar arbitrariedades⁵.

En segundo lugar, los intereses de algunas líneas de investigación en auge en las últimas décadas han tenido como campo de pruebas la justicia eclesiástica pero con enfoques teóricos y metodológicos diferentes no siempre coincidentes que requerirían profundizar en el intercambio de resultados. Nos referimos tanto a la historia de la violencia y la delincuencia en su tradición jurídico-institucional como a los estudios sobre conflictividad social y regulación de la convivencia⁶. De ahí que la apuesta temprana por la interdisciplinariedad haya llevado a la historiografía de época moderna temprana a acuñar la expresión “disciplinamiento social” para nombrar discursos y prácticas íntimamente ligadas al poder y al control social⁷. Es innegable la deuda que el concepto inherente a dicha expresión tiene con el ideal cristiano de armonía que los eclesiásticos medievales tradujeron en disciplina del alma y disciplina del cuerpo. Toda una pedagogía moral que transmitieron a los laicos y que inspiró en los siglos bajomedievales la configuración de los valores de la disciplina cívica (*civilitas*)⁸.

La tercera y última dificultad que queremos significar reside en la habitual superposición de las jurisdicciones eclesiástica, regia y señorial en un mismo territorio que se produjo en los siglos medievales, fuente de numerosos conflictos⁹. Dedicamos un estudio anterior a esbozar la configuración de la Audiencia episcopal de Burgos (sede exenta desde el año 1096), subrayando las competencias en materia de jurisdicción civil y criminal del obispo, así

⁴ Desde el siglo XIII en adelante, la doctrina de la penitencia y el sistema procesal impuesto por el derecho canónico contribuyeron a fomentar la culpabilidad y el arrepentimiento, véase Kelly 2001. Obras colectivas recientes abordan las relaciones entre el pecado y el delito, Carrasco, Rábade 2008; Bazán 2010, 2012; López 2012. Sobre registro de litigios en el tribunal episcopal de Barcelona, véanse Cots 2004, p. 4; Gual 2000. Asimismo, son fundamentales los trabajos sobre el proceso canónico y civil, entre los que destacamos los de Alonso 1985; Prieto 1992; Coria 1995; Bastida 2001; Meccarelli 2007, pp. 573-593.

⁵ García y García 1997, p. 201.

⁶ Entre la abundante historiografía existente para la justicia civil destacaríamos el estado de la cuestión que ofreció Córdoba 2004 y el presentado por Segura 2005. También Bazán 1995, sin olvidar los artículos publicados sobre justicia y criminalidad en la revista *Clio & Crimen* dirigida por este mismo autor. Para Burgos contamos con los trabajos de Guerrero 2000-2002, pp. 59-102; Peña 2009.

⁷ Schilling 2002, pp. 27-30.

⁸ Knox 1994 pp. 64-77. Un análisis del origen monástico del ideal de disciplina que el clero adaptó y convirtió en fuente de inspiración para la creación de modelos de conducta social puede verse en Guijarro 2013.

⁹ *Ibidem*, pp. 75-97.

como el papel que los sínodos promovidos por los preladados del siglo XV otorgaron a arcedianos, arciprestes, abades de Iglesias colegiales y vicarios como delegados de la justicia episcopal en sus diferentes circunscripciones¹⁰. Éstos deberían presentar anualmente un informe de las “faltas graves” cometidas por clérigos y laicos de las parroquias diocesanas. Por su parte, el cabildo catedralicio participó a través de algunos de sus miembros en la justicia episcopal pero mantuvo una férrea defensa de su exención de la jurisdicción episcopal, actitud que ocasionó frecuentes conflictos entre los obispos y el cabildo en la Baja Edad Media. Las normas concretas que ordenaban la conducta del clero catedralicio dentro de la institución cristalizaron en 1452 en la redacción del *Estatuto de injurias* y del *Estatuto de corrección y punición*, especialmente preocupados por las injurias verbales (“palabras excesivas”) y agresiones físicas (“manos airadas”) que se producían dentro y fuera del espacio catedralicio¹¹. Tanto los sínodos como las reformas emprendidas durante el largo episcopado del obispo Luis de Acuña (1456-1495) promulgaron normas para pacificar la convivencia entre los propios clérigos, así como entre los laicos y los clérigos¹².

En el presente artículo vamos a centrar nuestra atención en las sanciones espirituales y materiales que fueron aplicadas a las faltas y a los delitos que protagonizaron clérigos pero también algunos laicos de la diócesis de Burgos durante el siglo XV. No se conserva documentación seriada de los procesos judiciales como tales de la Audiencia episcopal por lo que hemos de servirnos de las noticias fragmentarias registradas en las Actas capitulares o Libros de Registros del siglo XV. Una parte significativa de estas noticias se refiere a la corrección de las conductas del clero parroquial y de los fieles derivada de las pesquisas efectuadas en las visitas pastorales. El resto son noticias breves a conductas y actos que fueron denunciados y sancionados (no siempre aparece la sanción) por el obispo y el cabildo catedralicio de Burgos. El vaciado sistemático de la fuente mencionada nos ha permitido reunir 282 casos de faltas y delitos en los que aparecen implicados tanto el clero catedralicio y diocesano como fieles de las iglesias burgalesas. En el 68,4% de los mismos (193 casos del total) hallamos testimonio de la sentencia y penas impuestas a los demandados. En el resto, la información disponible se limita al inicio del proceso de demanda y pesquisa sobre los hechos. Generalmente, se trata de la fase en la que el juez o el delegado del obispo establecen un plazo temporal para que el demandante presente pruebas. A partir de estos datos, hemos

¹⁰ Guijarro 2012, pp. 1459-1466.

¹¹ *Ibidem*, pp. 1459-1466: apéndice con la transcripción del *Estatuto de corrección y punición*.

¹² López 1961, pp. 185-317.

establecido una tipología de los delitos y las faltas documentados, respetando la terminología utilizada en la fuente para definirlos con el objeto de determinar si esconden conceptos o matices diferentes. Asimismo, se ha establecido una tipología de las sanciones y penas aplicadas por el cabildo y el obispo de Burgos para delimitar los ámbitos de la vida del clero y de los fieles sobre los que más incidían las prácticas judiciales y el papel que estas prácticas desempeñaron como mecanismos de control social y difusión de la disciplina eclesiástica. Finalmente, los datos sobre demandados o demandantes nos han permitido analizar la implicación de clérigos y laicos en las conductas y actos sancionados como reflejo de la sociabilidad cotidiana en la diócesis burgalesa.

2. RUPTURA DE LA DISCIPLINA ECLESIAÍSTICA: FALTAS Y DELITOS PERSEGUIDOS

Antes de adentrarnos en el tema central de este artículo, los medios de corrección y las sanciones penales impuestas a determinadas conductas de aquellos clérigos y laicos que transgredían la armonía entre el alma y el cuerpo que inspiraba el principio de la disciplina clerical, conviene recordar brevemente la tipología de las faltas y los delitos perseguidos por el obispo y cabildo de Burgos en el siglo XV, objeto también de un estudio anterior¹³. Para los clérigos catedralicios y parroquiales aceptar los valores monásticos de la moderación y autocontrol (gestos, palabras y continencia sexual) era una tarea ardua; exigía una vida ejemplar que se topaba con la resistencia de estos hombres inmersos en conflictos de intereses y relaciones determinadas por lazos de parentesco, patronazgo y clientelismo. Las tablas 1 y 2 muestran la ambigüedad de las fuentes a la hora clasificar ciertos actos y conductas dentro de una categoría, quizás por la dificultad que entrañaba para los propios juristas y teólogos bajomedievales distinguir entre lo lícito y lo ilícito, entre el pecado y el delito¹⁴. Aunque el derecho canónico diferenciaba entre las faltas que concernían al fuero interno o conciencia del individuo y aquellas pertenecientes al fuero externo por su repercusión pública, lo cierto es que ambos dominios se diluían en la práctica, al igual que ocurría con las nociones de pecado y delito. En teoría, la intervención de la justicia convertía el pecado en delito¹⁵.

¹³ Guijarro 2012, pp. 1459-1460.

¹⁴ Peters 2001, pp. 1-14.

¹⁵ Carrasco 2012, pp. 66-69.

Tabla 1. Tipos de faltas y delitos registrados por el cabildo catedral de Burgos (1418-1499)

FALTAS Y DELITOS	NÚM. CASOS
Injurias	45
Sacrilegios	48
Excesos	35
Difamación	7
Simonía	1
Robo	6
Otros	131
No indica	9
TOTAL	282

Tabla 2. Faltas/delitos calificados como otros

OTROS (FALTAS Y DELITOS)	NÚM. CASOS
Adhesión al papa de Aviñón	1
Agresión física/verbal	28
Altercado/pelea	32
Asesinato	4
Blasfemia	1
Falsificación documental	1
Impago	12
Incumplimiento/indisciplina	8
Insultos	15
Juego	7
Sexualidad/matrimonio	19
Indumentaria	3
TOTAL	131

La primera dificultad que sobreviene a la hora de establecer una tipología de las faltas y los delitos documentados es la de discernir si la ambigüedad en el uso de las tres categorías más reiteradas (sacrilegio, injuria y exceso) es un capricho del escribano o encierra algún matiz diferenciador que conviene tener en cuenta. Hay un buen número de casos en los que no se

concreta en qué consistió el sacrilegio, la injuria o el exceso. Por ello, hemos querido respetar la literalidad de la denominación empleada para registrar el delito o la falta en la fuente aunque a grosso modo hayamos podido deducir que se trata del mismo concepto en algunos casos. Así, en los 128 casos calificados como sacrilegios, injurias y excesos, hallamos un elemento común: la desmesura en el uso de la palabra (“palabras excesivas”) que, en algunas ocasiones, se acompaña del uso de la violencia física (“manos airadas”). El término “exceso” se utiliza como sinónimo tanto del sacrilegio como de la injuria. Por el contrario, el término injuria, salvo en cinco casos en los que se utilizan armas, implica violencia verbal y determinados gestos que se producen en lugares públicos: dentro de la catedral y en las procesiones religiosas. Pero también hay 15 casos en los que se utiliza el término insulto para calificar a las palabras injuriosas o excesivas y, once de estas acusaciones por insultos, tienen las mismas consecuencias penales que la injuria¹⁶. La injuria era una manifestación de la dureza de la sociabilidad cotidiana que alcanzó también a los ambientes clericales. Materializada en una agresión verbal, a veces verbal y física, la injuria suponía un atentado contra la honra de la persona que abarcaba su cuerpo, su estatus social y el de su familia. Erosionaba, pues, la “fama”, ese capital simbólico del que los hombres disfrutaban por su comportamiento pero que derivaba de la opinión de los demás¹⁷. Para que determinadas palabras y gestos se convirtiesen en injuria debía existir una intención premeditada de provocarla y debía producirse en lugares públicos. Si el injuriado era una persona de rango superior, la injuria traspasaba la rivalidad personal y ponía en duda la autoridad¹⁸. El coro y la sala capitular fueron los espacios de escenificación de la jerarquía donde la violencia verbal hacía aflorar con mayor frecuencia los conflictos latentes¹⁹. Aunque el comportamiento en el coro debía estar regido por el silencio, hay numerosos testimonios derivados de las relaciones de autoridad y obediencia entre beneficiados mayores y menores del coro, así como del estatus de las dignidades y canónigos en el cabildo²⁰. Por su parte, los 48 casos juzgados como sacrilegios implicaron agresión

¹⁶ ACB, 02/06/1418, Reg. 4, f. 132r; ACB, 08/02/1454, Reg. 14, ff. 119v-121r; ACB, 18/12/1466, Reg. 17, ff. 439v-440r. Se trata de insultos comunes en la literatura medieval castellana que afectaban a la moral sexual, como “cornudo” o “puto”, y en general al estatus y fama de la persona, como “bobo” “ruin” o “villano”.

¹⁷ Madero 1992, pp. 21-25; Pérez 1991, pp. 117-156; Polanco 2001, pp. 373-380; Wickham 2003, p. 17.

¹⁸ Horeau-Dodinau 2002, p. 11.

¹⁹ ACB, 01/07/1468, Reg. 18, ff. 131r-131v: normas sobre el castigo a los que rompen el silencio del coro. Las dignidades del cabildo catedralicio deben reprender a los que hablan o provocan discusiones.

²⁰ Véanse estos casos en Guijarro 2013, pp. 137-141.

física (excepto en 7) e incluso uso de armas, y solo en siete ocasiones sucedieron en espacios sagrados aunque hubo clérigos entre sus protagonistas. Nada parece diferenciar estos comportamientos de 23 agresiones que se nombran detallando el daño físico causado. Sin embargo, muestra el peso significativo que la violencia física tuvo en el clero burgalés durante el siglo XV (35,8% del total de los delitos y las faltas documentados). Finalmente, de sacrilegio y exceso fueron igualmente tratados los casos relacionados con la moral sexual (concubinato clerical y adulterio), de los cuales preocupaba sobremanera su trascendencia pública²¹.

Presentada la tipología de los delitos y las faltas del clero burgalés que no ha de entenderse como definitiva sino abierta a las propuestas que ofrezcan estudios sistemáticos futuros del tema en otras diócesis, el análisis de las penas y los castigos impuestos a dicho clero nos permitirá valorar la relación existente entre la norma y su aplicación. ¿Hasta qué punto los métodos de pesquisa sobre las conductas del clero catedralicio y diocesano, así como las prácticas judiciales desarrolladas para atajarlos fueron eficaces a la hora corregir y castigar las faltas y los delitos?, ¿Cuál fue el grado de tolerancia/intolerancia ante tales conductas y situaciones? Las páginas que siguen tratarán de ofrecer alguna respuesta a estos interrogantes.

3. CORRECCIÓN Y CASTIGO DE LAS FALTAS Y LOS DELITOS DEL CLERO BURGALÉS

Las Decretales de Inocencio III (1198-1216) marcaron el modelo del procedimiento judicial que prevalecerá durante la Baja Edad Media. En las mismas se desarrolló la pesquisa o *inquisitio* iniciada por el juez *ex officio*. La finalidad última del procedimiento eclesiástico *ex officio* sería restablecer la armonía de la iglesia afectada y recuperar la credibilidad de los clérigos. Pero la puesta en marcha de la pesquisa requería la existencia de un clamor para investigar a una persona, es decir, que su fama o reputación fuese puesta en duda. En el cabildo catedralicio burgalés, la pesquisa resultó ser un instrumento idóneo hasta cierto punto para defender a las instituciones de las desviaciones de sus ministros y fieles²².

²¹ *Ibidem*.

²² En el proceso *ex officio* era el tribunal mismo quien iniciaba la acción contra el acusado. En el caso del cabildo catedralicio de Lincoln y del deanazgo de Wisbech en la Inglaterra medieval se persiguieron ofensas a la moral cristiana, especialmente la sexual, véanse Poos 2001, p. 46; Vallerani 2005, pp. 34-37. Sobre las funciones y desarrollo de los tribunales eclesiásticos puede consultarse el estudio clásico de Fournier 1989.

El conjunto de los castigos y las penas aplicadas (tabla 3), cuyo testimonio ha quedado registrado en 193 casos de un total de 282, eleva las penas económicas (94 casos) por encima de la de cárcel (35 casos) y el destierro (14 casos). Ha de matizarse que la sanción económica solía ser complementaria de las penas principales de cárcel y destierro. No obstante, adviértase que la absolución por falta de pruebas o por acuerdo entre las partes sigue en importancia a las tres comentadas.

Tabla 3. Corrección y castigo de las faltas y los delitos (1418-1499)

TIPOS DE PENAS O CASTIGOS	Nº DE CASOS
Penas Económicas:	
- Pena pecuniaria	88
- Pago en especie	5
- Embargo de bienes	1
Renuncia a prebenda	1
No entrar en coro o iglesia	6
Castigo corporal	1
Destierro	14
Misa de paz y tregua	6
Cárcel	35
Excomunión	11
Absolución	25
TOTAL	193

No debemos pasar por alto los 89 casos sobre los cuales no hay rastro documental de su resolución. No sería descabellado interpretar que se hubiese producido en los mismos un acuerdo entre las partes del que no se dejó constancia escrita alguna. De aceptar esta hipótesis, se confirmaría para la justicia eclesiástica burgalesa, la creciente importancia que tuvieron en el sistema penal bajomedieval los sistemas de negociación y arbitraje²³. Por otra parte, nueve de las penas pecuniarias combinaron el pago de una cantidad con el encierro en la cárcel²⁴ o con un período más o menos prolongado de destierro

²³ Subraya esta evolución Bazán 2012, p. 470.

²⁴ ACB, 11/07/1437, Reg. 11, f. 36r: Se condenó a Martín Fernández de Cardemuño a pagar 2.000 marav. a la Cámara del obispo y se le llevó preso. ACB, 14/11/1466, Reg. 17, ff. 439v-440r: el capellán del número Bartolomé Alonso fue condenado a prisión y multa de 1.000 marav. por injurias al medio racionero Martín Sánchez de Villalmanzo. ACB,

(desde unos días a varios años) como puede verse en casi la mitad de las 14 penas de destierro aplicadas²⁵. Es decir, que a la pena principal de cárcel o de destierro se le añadió una sanción económica como complemento. Coincidimos con la valoración realizada por Iñaki Bazán sobre la aplicación de la pena de destierro superior a seis meses para sanciones graves a finales del siglo XV en los territorios vascos. Sin embargo, la justicia eclesiástica burgalesa aplicó el destierro (una pena infamante) en solo un 7% de los 193 casos de los que conocemos la sentencia o la penalización de determinadas conductas y actos durante el siglo XV²⁶. Es evidente la función ejemplarizante y preventiva de

10/05/1471, Reg. 18, ff. 371r-372r: se condena al medio racionero Juan Martínez de Atienza a la cárcel del Comunal y a una multa de 4.000 marav. por injurias al arcediano de Lara, Sancho Sánchez de Prestines. ACB, 22/10/1468 y 29/10/1468, Reg. 18, ff. 168v-169r y 170v-171r: Martín Sánchez de Villalmanzo es condenado a la cárcel del Comunal y a una multa de 500 debido al robo y apaleamiento de un capellán del número. ACB, 12/03/1484, Reg. 22, f.145: condenan al capiscol Alfonso de Aranda a la cárcel del Comunal por insultos en el coro al arcediano de Campos, además de a no entrar en la iglesia durante un mes y al pago de 3.000 marav. que se destinarán a una misa de paz. No obstante, dos semanas más tarde fue visto paseando en mula, ACB, 31/03/1484, Reg. 33, f. 98r y ACB, 01/04/1484, Reg. 33, f. 102: incumplimiento de la pena de cárcel del capiscol; ACB, Reg. 22, f. 150r: condena por hacer sisa de 3.000 marav. y 15 días de prisión en su casa al capiscol Alfonso de Aranda. ACB, 08/07/1467, Reg. 18, ff. 37v-39r y Lib. 47, f. 534v: el racionero Rodrigo Gómez es encerrado en la cárcel del Comunal y sancionado con 1.000 marav. que se destinarán a una misa de paz porque “jugaba continuamente e non abastava esto salvo que avía jugado ciertos enriques e bonetes”. ACB, 06/04/1475, Reg. 20, f. 14r: permiten a Rodrigo Gómez salir de la prisión del Comunal donde fue condenado “asy de juegos commo de otras companias e lugares deshonestos” y pague dos meses de recésit (pérdida de los ingresos derivados de las distribuciones cotidianas por asistencia a los oficios litúrgicos). ACB, 14/08/1470, Reg. 18, f. 322: el canónigo Lope de Rojas es sancionado con un mes de destierro y 1.000 marav. de multa por entrometerse en la jurisdicción de la Iglesia y el concejo de la ciudad. ACB, 24/07/1477, Reg. 20, ff. 112r-113r: el canónigo Pedro Rodríguez acusa de abuso de jurisdicción al vicario, licenciado de Frías. Dicho canónigo está condenado a pagar 3.000 marav. para una misa de paz y se halla preso en cárcel de Santa Pia.

²⁵ ACB, 23/06/1458, Reg. 16, f. 47r y Reg. 19, f. 41v: ordenaron encerrar en la cárcel del Comunal al capellán del número Fernando Martínez de Santa Gadea, además de al destierro por medio año y al pago de 2.000 marav. El capellán refiere que el licenciado Sánchez de Frías “le avía con çierta gente combatido a su casa e otras injurias”. ACB, 15/12/1459, Reg. 19, f. 42r: se informa de las penas que deben a varios miembros del cabildo e incluyen multa y destierro. ACB, 27/05/1480, Reg., 14, f.313r: el capellán del número Pedro García fue condenado al pago de 1.500 marav. y a un destierro de medio año. ACB, 25/08/1483, Reg. 33, ff. 141r-142r y ff. 143r-144r: el medio racionero Lucas Fernández fue condenado por un altercado con el obispo de Ronda a pagar 1.000 marav. y a un destierro de 8 días. Los períodos más frecuentes de destierro eran de días y meses. Las penas de destierro aplicadas a faltas o delitos relacionados con injurias no parecen superar el mes, sin embargo, delitos de falso testimonio fueron penalizados con destierros de entre 3 y 6 meses, ACB, 12/07/1486, Lib. 47, ff. 542r-543r. La mayor pena por destierro documentada fue aplicada al canónigo Ruy Díaz de Mendoza, detenido por los alcaldes del rey y acusado de asaltar el camino real junto con otros hombres, robando acémilas y otras mercancías a unos mercaderes. El rey Juan II dirigió una misiva al cabildo pidiéndole que “pendiessedes el cuerpo al dicho Ruy días e lo tomessedes bien preso e bien recabdado en la cárcel porque el dicho maleficio fuesse punido”, ACB, 07/03/1441, Lib. 48, f. 2r.

²⁶ Bazán 1999, pp. 32 y 36.

posibles nuevos altercados por el encausado que esta segregación de la comunidad cumplía. Sin embargo, en los casos de faltas y delitos calificados como injuria sin más detalles no podemos afirmar con rotundidad que los actos penados con destierro conllevaran siempre lesiones físicas graves, algo bien diferente a lo que ocurría con los robos y la falsedad documental, duramente penados, en general.

Las sentencias que disponen la celebración de una “misa de paz” no han de diferenciarse de las sanciones económicas. En la tabla 3 se han diferenciado porque en la mayoría de los 14 casos documentados no se informa de la sanción económica. Sin embargo, tanto la normativa capitular del siglo XV como la información aportada en cuatro de estos casos, invitan a pensar que tras las sanciones económicas hubo siempre una “misa de paz”. En los citados cuatro casos se especifica que la cantidad recaudada iría destinada a la celebración de una “misa de paz”²⁷. A partir de 1452 el *Estatuto de injurias* o *Estatuto de corrección y punición* estableció que el pronunciamiento de palabras injuriosas en el coro, en la misa o en las reuniones capitulares se penaría con mil maravedíes. Si a la injuria se sumaba la agresión física (*manos airadas*), a esta cifra deberían añadirse 3.000 maravedíes más sin armas y 6.000 maravedíes con éstas. La cantidad recaudada se emplearía a partir de entonces en la celebración de la denominada “misa de paz”, repartiéndose según el modelo de las distribuciones cotidianas entre los miembros del cabildo que asistían a los oficios²⁸. La institución capitular decidía la elevación o rebaja de las sanciones *segund la qualidad de las personas*, es decir, la posición jerárquica y social. Al mismo tiempo, la reputación o fama pública del encausado sirvió de criterio autenticador en las declaraciones de testigos y pruebas presentadas en los procesos judiciales abiertos²⁹. En definitiva, la “misa de paz” venía a escenificar el arrepentimiento y la restitución del daño causado por el miembro del cabildo y su reincorporación a la comunidad clerical, proyectando más allá

²⁷ ACB, 24/01/1449, Reg. 13, f.12v: condena a algunos beneficiados de 1.500 marav. destinados a una misa de paz por insultarse en el coro: “fue ordenado por cabildo que por quanto fue dada e echada pena a algunos beneficiados que fesieron insulto e delinquieron en iglesia a la ora de los maitines, la qual pena fue tassada en mill e quinientos maravedíes, los quales fueron para dar a una misa de pas que fue dicha. E por quanto la tales penas se suelen comer en yantar e las dignidades levaron doble, que de aquí adelante sean conservadas las penas en yantar”. ACB, 18/12/1452, Reg. 13, f. 81r: por el mismo motivo y con el mismo destino fueron sancionados el racionero Fernández de Oña y el canónigo Pedro Guerra con 700 y 300 marav. respectivamente.

²⁸ ACB, 22/12/1452, Reg. 13, ff. 81v-82. El texto de este estatuto puede verse en Guijarro 2012, pp. 1465-1466.

²⁹ *Ibidem*. La legislación Alfonsina, en concreto, el Código de las Siete Partidas, tiene en cuenta como criterios diferenciadores de la gravedad de la injuria el lugar donde se cometió y la persona ofendida. Se distinguen injurias cometidas contra ascendientes o patronos. En este sentido, se considera que no hay injuria cuando la pena impuesta al injuriante es impuesta por un superior, véase Pérez 1991, p. 128.

de los muros catedralicios la recuperación de la armonía como trasunto del orden social. Para comprobar en qué medida esta normativa se llevó a la práctica hemos cruzado la información relativa a las cantidades impuestas como pena pecuniaria con la relativa al tipo delito, tal y como muestra la tabla 4 que se presenta a continuación.

Tabla 4. Penas pecuniarias aplicadas a las faltas y a los delitos

CANTIDAD (MONEDA)	50-100	100-500	500-1.500	1.500-2.000	TOTAL
Delitos contra el honor:					45
- Violencia verbal (injuria, insulto)	4	13	5	6	28
- Violencia física (peleas, heridas)	2	3	6	6	17
Sacrilegio		1	2		3
Blasfemia		1			1
Juego			2	3	5
Hurto		2			2
Impagos	1		2	3	4
Vestimenta			1	1	2
Otros*	3	1	5	1	12
No indica delito o cantidad					14
TOTAL					88

*Otros: incumplimiento del oficio eclesiástico, trato con mujeres y jurisdicción.

Sin duda, las penas de mayor cuantía (entre 1.500 y 2.000 maravedíes o florines) se concentraron en lo que podría catalogarse como delitos y faltas contra el honor de la persona, documentados como injurias, insultos, peleas y altercados. Al tipificar las faltas y los delitos en un apartado anterior tuvimos oportunidad de comprobar la ambigüedad en el uso del vocablo injuria. En unos casos hace referencia a la violencia verbal, en otros a la verbal y física al mismo tiempo, pero también puede no especificarse su contenido. Incluso con el uso de armas, las penas pecuniarias aplicadas por este tipo de delitos y faltas rara vez alcanzaron los 6.000 maravedíes que estipulaba el mencionado estatuto de 1452. Ahora bien, las cuatro excepciones de las que hemos hallado testimonio superan ampliamente dicha cantidad, 1.000 florines de oro o entre 9.000 y 10.000 maravedíes. En dos de estos sucesos, las actuaciones de los grupos de criados armados de un capellán del Abad de Covarrubias y de un canónigo de Burgos, respectivamente, como respuesta a las obligaciones

derivadas de las relaciones clientelares existentes, explicarían la severidad de las penas impuestas. En ambos casos hubo violencia física provocada por un grupo de hombres, hecho al que se unen dos agravantes. En el primero de ellos, se entra sin licencia en la casa de un oficial del obispo y, en el segundo, se profieren insultos que atentan gravemente contra el código de honor que sustenta el estatus social en la Baja Edad Media³⁰. Con relación a los otros dos testimonios restantes, no se informa de los actos o conductas que entrañaron la acusación de injuria pero uno de ellos se produjo en el coro, espacio propicio para el estallido de la violencia verbal y el incumplimiento del precepto de guardar silencio³¹. Aunque primaron las injurias verbales, en algunos casos acompañadas de agresiones físicas, la casuística de las faltas penadas con multas que oscilaban entre los 1.000 y los 2.000 maravedíes se extendió también al robo, al juego y a la desobediencia en relación con la indumentaria clerical.

En la tabla 4 hemos clasificado por separado las faltas y los delitos documentados como sacrilegios por tratarse de una categoría específicamente contemplada por el derecho canónico aunque, como comentamos anteriormente, no difieren de los descritos como injurias. Es verdad que todos ellos entrañan violencia física (golpes, bofetadas, azadazos, pedradas, cuchilladas, etc.) pero solamente siete de estos casos tuvieron lugar en espacios sagrados o conllevaron el uso de objetos de carácter religioso³². Únicamente dos testimonios del conjunto de sacrilegios documentados (48 casos) permiten aventurar que la pena establecida para esta falta giraba en torno a los 600 maravedíes a mediados del siglo XV, pues en el resto no se aplicó sanción pecuniaria³³. Pue-

³⁰ ACB, 29/02/1418, Reg. 4, f. 120v: Juan Sánchez de Sedano, capellán del Abad de la Iglesia colegial de Covarrubias, injurió al juez del obispo al entrar en su casa con hombres armados en 1418 (sanción de 1.000 florines de oro). ACB, 09/04/1435, Reg. 19, f. 45r: el canónigo Ruy Fernández de Villaizán, junto con sus hombres, se enfrentó al beneficiado Juan de Villalón, hiriéndole éste último “en defesión de su persona e para excusar la muerte” (sanción de 9.300 marav. impuesta al canónigo). ACB, 02/06/1418, Reg. 4, f. 132r: Juana Sánchez y su marido, demandaron a Gonzalo, vecino de Hontanos, 10.000 marav. a causa de una injuria: (el demandado) “le denostó a ella y a su marido Juan Martínez palabras injuriosas a saber al dicho Juan Martínez que le llamara villano, puto e cornudo e a la dicha Juana que le diera una puñada”.

³¹ ACB, 12/03/1484, Reg. 22, f. 145: en 1484 se prohibió a los prebendados del cabildo condonar la pena de 3.000 marav. impuesta al capiscol Alfonso de Aranda por injurias en el coro. Una multa elevada que posiblemente trataba de erradicar una práctica que debía ser frecuente durante la liturgia de las horas que reunía a los miembros del cabildo en el coro.

³² De sacrilegio fue catalogado el acto por el que Juan Alonso, clérigo de Campo, golpeó con un libro en la barba a otro clérigo en la iglesia, ACB, 01/05/1423, Reg. 6, f. 96v: “Este día Gonçalo de Emtrambasaguas demandó a Juan Alonso, clérigo del Campo, un sacrilegio la parte del obispo, por quanto diso que diera con un libro en la barva a Alonso, clérigo del lugar, dentro en la eglesia ayradamente, podía aver çinco meses poco más o menos tiempo e pidió al jues que le condempnase”.

³³ ACB, 21/02/1418, Reg. 4, ff. 119v-120r. Lope Alonso de Mambliga, vecino de Valpuesta, fue sancionado con 600 marav. por agredir a un vecino de Murita. ACB, 12/08/1435, Reg. 11,

de que la sentencia de sacrilegio asegurase la no intervención de autoridades laicas pero es una hipótesis que habrá que confirmar con estudios sistemáticos similares que se realicen sobre otras diócesis.

El robo parece haber sido un delito minoritario entre el clero burgalés o escasamente registrados en su defecto. Para ser más precisos, los dos únicos casos documentados serían hurtos. Su castigo conllevó la prisión como pena junto con una sanción económica no muy cuantiosa, si la comparamos con la penalización de estos delitos en la justicia civil³⁴. En cambio, el juego con apuestas era percibido como un polo de atracción de altercados e injurias que dejaba al descubierto las debilidades del estamento clerical al producirse fuera del espacio eclesiástico. El conocido catecismo de Pedro de Cuéllar dejaba muy claro que el juego era pecado (infamaba a los que lo practicaban) y un delito porque atentaba contra el orden público³⁵. De ahí que se encuentren entre las faltas que recibieron las sanciones pecuniarias más elevadas (entre 1.000 y 2.000 maravedíes)³⁶. La reglamentación del cabildo de 1472, aún cuando

f. 16r: Juan García, clérigo de Susinos, fue condenado a la pena de sacrilegio de 600 marav. por poner manos airadas en Juan Runio, vecino del lugar.

³⁴ ACB, 28/01/1468, Reg. 18, ff. 88r-89r: el racionero Ruy Gómez es acusado de robar una cadena de oro en la casa del tesorero, en complicidad con la moza de dicha casa, y es encarcelado en la torre del Comunal. ACB, 29/02/1468, Reg. 18, f. 100r: ordenan liberar al racionero pero le acusan de mantener relaciones con la moza de la casa del tesorero. ACB, 22/10/1468, Reg. 18, ff. 168v-169r: el beneficiado Martín Sánchez de Villalmanzo es encarcelado en la cárcel del Comunal tras ser acusado del robo de una naveta por el capellán González del Barco, con el cual mantenía un pleito. Siete días después se le condenó a pagar 500 marav. para una misa de paz por haber apaleado a González del Barco, al mismo tiempo, se le permitió salir de la cárcel del Comunal donde se hallaba preso, ACB, 29/10/1468, Reg. 18, ff. 170v-171. ACB, 06/10/1451, Reg. 14, ff. 12v-13r: “Este día el obispo mi señor rescibió juramento de Juan de Lerma, hijo del alcalde sancho martínes, que estará a mandamiento de santa iglesia e que de aquí adelante non comerá semejantes delitos de robos, como se desía el aver cometido en el robo de Villariesco, nin dará favor a ello, e otrosí que estará pro la penitencia que el dicho señor o a quien él lo cometiere le dieren”. ACB, 16/07/1423, Reg. 6, f. 118r: los clérigos de Cardeñuela son sentenciados a pagar a un platero 150 marav. que le adeudan por el empeño de ornamentos de la iglesia del lugar.

³⁵ Martín, *Linage* 1987, p. 242.

³⁶ ACB, 08/07/1467, Reg. 18, ff. 37v-38r y ACB, 10/07/1467, f. 39: se informa al cabildo que un beneficiado se ha jugado varias monedas (enriques), mantos y el bonete. Se le manda a la cárcel del Comunal hasta que haya sentencia. ACB, 13/07/1467, Reg. 18, f. 40: a la misma persona, el racionero Ruy Gómez, se le prohíbe jugar a los dados, tablas, naipes, tejuelo so pena de 500 marav. de multa, 20 azotes y 10 días de prisión. ACB, 13/07/1467, Reg. 18, f. 41: prisión para el racionero Pedro Martínez por juego y prohibición de los juegos anteriormente mencionados también. ACB, 18/12/1469, Reg. 18, f. 265: el canónigo Sánchez de la Puebla es condenado a una pena de 1.000 marav. por jugar a pesar de la prohibición y lanzar palabras injuriosas. ACB, 03/12/1470, Reg. 18, f. 341v: el racionero Rui Gómez y el capellán Juan de Santamaría son sancionados con el pago de 1.000 y 1.500 marav. respectivamente por jugar a los dados con dinero. ACB, 16/02/1498, Reg. 32, f. 11v y 27/02/1498, f. 14: el canónigo Martín de Guzmán fue condenado a la pena de 2.000 marav. por exceso en el juego. Ante la reclamación elevada a los jueces de las cuatro témporas del cabildo, éstos responden que ha de guardarse el estatuto y tener en cuenta “la qualidad del que delinque”.

reconocía que los juegos de dados y tablas estaban vedados a los eclesiásticos, toleraba las ganancias hasta cierta cantidad (100 maravedíes, 300 por la Santísima Trinidad) y dejaba a la conciencia de cada clérigo, según el tipo de juego y el estatus dentro de la jerarquía eclesiástica de las personas con las que se jugaba, los límites de su beneficio económico³⁷. Es evidente que la preocupación del cabildo de Burgos por reglamentar el juego no es proporcional al número de casos penalizados (5 casos con sanción económica). Posiblemente, no era fácil descubrir la realización de apuestas por encima de los límites fijados, salvo que mediase una denuncia como consecuencia del desacuerdo entre los jugadores.

La apariencia exterior fue otra de las constantes de la reglamentación de la vida del clero. Tanto el peinado como el vestido fueron utilizados en la sociedad medieval para diferenciar el estatus socio-profesional y económico cuando no el grupo étnico. Se convirtieron, en definitiva, en un instrumento para hacer visible el honor de la persona. En consonancia con su política de reformas, el obispo Luis de Acuña (1459-1495), promovió en la segunda mitad del siglo XV el cuidado del vestido y el cabello del clero catedralicio de acuerdo con su rango. Las aclaraciones sobre quién y cómo debían llevar bonetes, capas y capirotos traslucen la resistencia de los beneficiados menores a ser excluidos del uso de ciertas prendas³⁸. En 1463 se hacía un recordatorio

³⁷ ACB, 16/11/1472, Reg. 18, f. 459v: “por quanto somos ynformados que algunos beneficiados deste elesia al tiempo que se diesen las oras en el coro están jugando en sus casas e en otras partes, lo qual es cosa muy deshonesta e causase asas contiendas. Por ende, ordenamos que, sy de aquí adelante algund beneficiado jugare al tiempo que se disieren las dichas oras, pierda la prebenda e distribuciones de aquel día o otros días siguientes”. “Otro sy, por quanto el juego de los dados es vedado a los eclesiásticos e non solo deshonesto e escandaloso a ellos mas a vos a los seglares, ordenamos que de aquí adelante sy algund beneficiado jugare dineros nin otras cosas aunque sean para comer que pierda cada ves que los jugare la prebenda e distribuciones de aquel día con otros ocho días siguientes, reservando en nos mayor pena sy la intención, segund la cantidad e personas e lugar e tiempo que jugare. E como quier que el juego delas tablas e otros juegos son vedados a los susodichos, segund la qualidad de los juegos e cantidad que se juega e lo presentes con quien se juega, pero por algunas cabsas non ponemos al presente pena en otros juegos nin tampoco los aprobamos, antes encargamos las conciençias a cada uno para que non deva jugar lo que de derecho les es vedado pero sy jugaren que non excedan de çien maravedís arriba, so la pena susodicha e en la fiesta de la Trinidad que puedan ser tresçientos”. En un estatuto anterior, ACB, 00/11/1469, Reg. 18, f. 260v., se había prohibido a dignidades, canónigos y beneficiados apostar en juegos con dinero (naipes, dados y tablas), excepto si lo hacían con vino o fruta, además se especificó en caso de incumplimiento que “por cada vegada que se provare jugar que yncurran de pena por prenda tres mil que se entiende la dignidad seys mill e el medio racionero quinientos e el capellan tresçientos, e estos maravedís que sean confiscados por la mesa capitular, e que sea tenido el que incurriere en esta pena de la pagar el día que en ella incurriere”. Se permitían los juegos de ballesta, pelota y ajedrez. El arraigo de estos juegos en la sociedad castellana bajomedieval era profundo, véase Molina 2007, pp. 142-145.

³⁸ ACB, 15/01/1473, Reg. 18, f. 468v: los racioneros pierden la licencia que habían obtenido para llevar bonete y se prohíbe usar dicha prenda a los capellanes del número. Sin embargo, el racionero Juan de Daza, sobrino del obispo Acuña, obtuvo la licencia para llevar bonete, ACB,

a los miembros del cabildo sobre el *Estatuto de la seda*, en virtud del cual se prohibía llevar seda de colores, a excepción del color negro, así como llevar pieles o las mangas cubiertas³⁹. Esta insistencia en el hábito y vestido adecuado, tanto dentro como fuera de la Iglesia, registra solamente tres infracciones que fueron multadas con mayor cuantía a beneficiados inferiores (1.700 maravedíes) que a las dignidades y canónigos⁴⁰. Algo similar ocurría con el peinado, en 1481 los beneficiados se resistían a la norma de llevar el cabello cortado un dedo por encima de la ceja y hasta media oreja, si bien solo se registra una multa por corte de pelo inadecuado. Ello induce a pensar que los “jueces de las cuatro témporas” (nombrados entre los miembros del cabildo) tenían entre sus cometidos vigilar la forma de llevar el hábito, la vestimenta y la tonsura, como rezaba un acuerdo capitular de 1486⁴¹. Por ello, escapar al control que el cabildo ejercía sobre la apariencia externa debía resultar más difícil para el clero catedralicio que para el parroquial.

Es bien conocido que el tema del celibato clerical y el matrimonio ocupó un lugar central en el empeño de reformar la vida del clero que se inició con la reforma gregoriana. Fue un tema recurrente en concilios y sínodos durante la Baja Edad Media y en los estatutos de los cabildos catedralicios⁴². En un estudio anterior pusimos de manifiesto como el incumplimiento del celibato clerical (amancebamiento) y el respeto del matrimonio canónico fueron objeto permanente de vigilancia y regulación por parte del cabildo burgalés. Recordemos que no fue hasta el Concilio de Basilea (1431-1448) cuando la Iglesia impuso el celibato clerical como norma de obligado cumplimiento⁴³. En 1455

16/04/1477, Reg. 20, f. 102. Como respuesta a su demanda de llevar bonete, los capellanes del número obtuvieron licencia para usar bonetes de color pardillo, nunca negros, morados o rojos, ACB, 08/11/1482, Reg. 22, ff. 61v-6r. ACB, 03/08/1464, Reg. 17, ff. 212r-214r: se prohíbe a los beneficiados del cabildo catedralicio llevar jubones de seda y zapatos blancos. Los que vienen de la escuela al coro deberían entrar con hábito, en caso contrario, se exponían a una multa de 20 marav. y a perder la distribución diaria que percibían por asistir a dicho coro.

³⁹ ACB, 23/09/1463, Reg. 17, ff. 122v-123r: “Estatuto de la seda”. Se reitera la necesidad de su cumplimiento en ACB, 16/11/1472, Reg. 18, f. 459v. ACB, 01/03/1473, Reg. 18, f. 476r: el protonotario Juan Manrique dice estar de acuerdo con la prohibición de llevar seda de colores pero considera que no es deshonesto si se cubren.

⁴⁰ ACB, 12/10/1475, Reg. 20, f. 38r: el racionero Juan Pérez fue condenado a pagar 1.700 maravedíes por ir inadecuadamente vestido. ACB, 15/10/1478, Reg. 20, f. 174r: Los canónigos Puentedura y Bobadilla fueron condenados a pagar 600 y 500 marav. respectivamente por entrar en la iglesia sin hábito. ACB, 29/05/1479, Reg. 18, ff. 464v-466r y Reg. 20, f. 206r: multa de 300 marav. al abad de Cervatos por cabalgar por la ciudad inadecuadamente vestido.

⁴¹ ACB, 10/03/1481, Reg. 22, f. 263r: los apuntadores de los denominados “Libros Redondos” fueron sancionados con una multa sin especificar por no respetar el corte del pelo. ACB, 06/04/1486, Reg. 28, ff. 43v-44r. ACB, 07/02/1486, Lib. 46, ff. 488v-489r: acuerdo sobre vestido y cabello.

⁴² Solórzano 2010, pp. 233-257; Arranz 2008, pp. 227-262.

⁴³ Catalán 2013, p. 237.

constatamos la puesta en marcha de pesquisas dirigidas exclusivamente a los clérigos con concubinas y a aquellos que hubiesen obtenido ganancias de modo ilícito. En el punto de mira se hallaban las criadas de los miembros de la institución (1472)⁴⁴. Esta vigilancia parece intensificarse con el celo reformador del Obispado de Acuña en las tres últimas décadas del siglo XV, período durante el cual se establecieron visitas para detectar los casos de amancebamiento en las iglesias (1477) y se exigió la identificación de los concubinarios públicos (1488)⁴⁵. Paradójicamente, este celo corrector de determinadas conductas no tiene un reflejo proporcional en el número de casos sobre los que podemos documentar su penalización, 28, entre los que se incluyen las faltas y los delitos relacionados con la moral sexual, el trato a la mujer y el matrimonio. Puede que esta aparente paradoja no sea ajena al hecho de que la legislación civil no penaba ni consideraba infamante la barraganía (unión legal entre hombre y mujer solteros).⁴⁶ Resulta significativo el recelo que se advierte en el emblemático *Libro de las confesiones* (ca. 1312-1317) de Martín Pérez hacia el hecho de que el confesor indagase en profundidad sobre la conducta sexual del penitente⁴⁷.

⁴⁴ACB, 21/02/1455, Reg. 14, f. 142r: “este día los dichos señores encomendaron al capiscol e a Palençuela e a Froncea e a Contreras que todos dos quatro fagan inquisición sobre los beneficiados que tienen públicos vicios o pecados, especialmente concubinarios e vicios de ganancias. E les amoneste una, dos, tres veces que se partan de los tales vicios e pecados e biban honestamente, segund clérigos e non en otra manera, que si de ello no se partieran que les ponga pena que cumpla, así de reçéssit commo de privación del ministerio de la egleſia e o de otra manera qualesquier, para lo qual les otorgaron poder conplido en forma”. ACB, 06/03/1472, Reg. 18, f. 423r: se ordena investigar a las criadas de los miembros del cabildo a las que se acusa de convertirse en mancebas de éstos.

⁴⁵ACB, 26/11/1477, Reg. 20, ff. 132r-133r: se ordena investigar si hay capellanes amancebados. El obispo Acuña alcanzó una primera concordia en 1488 en el conflicto de jurisdicción que mantuvo con el cabildo catedralicio sobre el derecho a visitar la institución y castigar las faltas de sus miembros, ACB, 06/05/1488, vol. 13/2, f. 225r-233r. En un documento de recopilación posterior sobre el conflicto se alude a los términos de esta primera concordia en la cual se acordó que el obispo juzgaría, junto con los jueces nombrados por el cabildo, determinados casos. Entre ellos, se hallaban la violencia contra mujeres casadas y religiosas, sodomía, relaciones carnales con parientas consanguíneas y afines, ACB, 1488-1491, Lib. 46, f. 39r. En la segunda concordia que el obispo Acuña y el cabildo alcanzaron sobre la vigilancia y castigo conjunto de los casos entendidos como graves, se incluyen como tales: “ynçesto, concubinario público, después de aver sido requerido una ves por el dicho señor obispo, el deán e cabildo sy no lo castigaren dentro de veynte días. Item raptus mulieris, adulterio”, “toda fornicación simple salvo sy fuere muy continuada o desonesta, commo sy fuese a la mançeba o muger pública ramera de día”. Sin embargo, se admite que el cabildo juzgue sin el concurso del obispo, faltas por agresiones sin armas ni sangre, juegos de dados con apuestas por debajo de 30 reales y algunos casos de adulterio y amancebamiento, ACB, 10/04/1492, Lib. 46, ff. 98r-101r y vol. 55/2, ff. 76r-81r

⁴⁶Pecados como la blasfemia y la barraganía no fueron tenidos por delito en la legislación civil, véase Córdoba 2012, p. 24. En los concilios de Valladolid, Lérida y Salamanca (siglo XIII) se legisló contra la barraganía clerical, Sánchez 2008, pp. 128

⁴⁷Pérez 2002, pp. 48-49: “e non demandes más descubierta de tales cosas... non descubriendo ninguna cosa”.

De los 15 casos de concubinato clerical denunciados, solo cuatro fueron condenados, en uno se llegó a un acuerdo entre las partes y cuatro fueron absueltos por falta de pruebas. Del resto no se documenta la sentencia. Es interesante comprobar que nueve de las mujeres implicadas estaban casadas o existía algún lazo de parentesco con el clérigo acusado. Entre los condenados, el racionero Diego Diaz fue encarcelado con cadenas (1433), al canónigo Pedro Rodríguez se le impuso una multa sin cuantía especificada (1466) y al prior de la Iglesia colegial de Cervatos se le impuso la excomuni⁴⁸. Pero el amancebamiento con mayor trascendencia pública fue el del canónigo Pedro Sánchez de Oteo (1456) con la manceba del mercader Alvar García Gallego. Dicho mercader, junto con sus hombres, *le mutilaron e caparon vil e desonrradamente a medio día*⁴⁹. Si a la dificultad de presentar pruebas y a la práctica ausencia de penas pecuniarias unimos la norma establecida en 1455, según la cual los clérigos beneficiados de la Iglesia de Burgos acusados de amancebamiento serían amonestados hasta tres veces para deponer su conducta, podría deducirse que solamente en aquellos casos con gran notoriedad pública hubo privación de beneficios eclesiásticos⁵⁰. Esta notoriedad derivaba del daño causado al matrimonio canónico y a los límites impuestos por el parentesco. No en vano las denuncias falsas de concubinato o de adulterio contra clérigos como consecuencia de enfrentamientos o enemistades tampoco debieron ser infrecuentes.⁵¹ Sabemos que el adulterio fue tipificado como delito grave por los obispos y el cabildo catedralicio pero no es menos cierto que la fornicación era condenable únicamente *sy fuere muy contynuada o desonesta commo sy fuese a la mançeba o muger pública ramera de día*, y que la legislación civil bajomedieval lo tipificó como crimen aunque el castigo por el mismo se fue gradualmente suavizando⁵². Mayor rigor en la defensa del matrimonio canónico reflejan las demandas por incumplimiento de acuerdos matrimoniales⁵³.

⁴⁸ACB, 01/07/1433, Lib. 47, f. 52r y ACB, 08/10/1466, Reg. 17, ff. 430v-432r.

⁴⁹ACB, 30/07/1456, Reg. 14, ff. 223v-223v.

⁵⁰ACB, 21/02/1455, Reg. 14, f. 142r. En las constituciones otorgadas por el obispo calaguritano, Don Gonzalo, a la iglesia colegial de Cenarruza (Vizcaya) en 1380 el amancebamiento para ser penado debería ser público, véanse Muro 1993, p. 271; Sánchez 2008, pp. 115-121.

⁵¹ACB, 14/03/1418, Reg. 4, ff. 121v-122r: El obispo había dado carta de edicto en relación con la acusación presentada por un zapatero de Briviesca contra un clérigo del lugar para que si alguno “querllose que lo acusase y no apareció nadie y en cuanto a la difamación por la pesquisa no se probaba, dejaba libre al acusado y mandaba a los beneficiados de la dicha iglesia de Briviesca so pena de excomuni³on diesen frutos y rentas que le correspondían al clérigo acusado”.

⁵²Mendoza 2008, pp. 151-186.

⁵³ACB, 07/10/1495, Reg. 27, f. 558v: Pedro de Mata demanda, en nombre de Juan de Per³nia, ciego, a Alfonso de Támara, ciego, para que se solvente su matrimonio con una hija suya, con la cual está desposado de palabra. ACB, 29/01/1496, Reg. 27, f. 588v: Rodrigo Ortíz se halla preso en Santa Pía por estar desposado dos veces. Véase a este respecto Mendoza 2008, pp. 151-186.

En los casos de violencia contra mujeres solo se documenta condena de cárcel en dos de ellos que devinieron en escándalos públicos. El del canónigo Diego de Mendoza, acusado de retener contra su voluntad en su casa a la mujer de un sastre (1457), y el del capellán Juan de Montoyo que protagonizó un altercado con su criada (1472). En una situación similar a esta última, Ortuño Sánchez, fue sancionado con 50 maravedíes (1498)⁵⁴. Sorprende, por ello, la prevención hacia el trato con mujeres que demuestran las condenas a multas de entre 300 y 500 maravedíes a tres canónigos por llevar mujeres en sus mulas⁵⁵.

Los delitos relacionados con la moral sexual y la injuria entraron desde la segunda mitad del siglo XV en los supuestos que irrogaban la pena de infamia en las fuentes normativas. Los canonistas medievales insistieron en que el delito o la falta cometidos por una persona debía ser conocido por toda la comunidad para que el acusado fuese irrogado de infamia y apartado de la misma, evitándose así el escándalo⁵⁶. Creemos que la noción de escándalo es clave para interpretar los aparentes desfases que venimos observando entre la norma y su aplicación. Como observó Helmholtz para las diócesis inglesas, el uso de la noción de escándalo fue ambivalente: su invocación sirvió tanto para motivar la corrección de clérigos y laicos como para lo contrario, es decir, renunciar a la persecución de una falta o delito para evitar el escándalo. Lo segundo se tradujo, en numerosas ocasiones, en una medida de tolerancia hacia las costumbres que la Iglesia bajomedieval deseaba erradicar⁵⁷.

Por último, la pena canónica de la excomunión, tampoco escapa a la distorsión que ofrecen las fuentes normativas con respecto a las prácticas penales de la justicia eclesiástica burgalesa. Esta sanción espiritual que apartaba al acusado de la comunidad de creyentes que constituía la Iglesia aparece una sola vez asociada a una pena pecuniaria. Es aplicada a un sastre que sacó su espada en la iglesia durante la predicación (1465). En última instancia, la gravedad de la falta estaba determinada por el daño económico que producía. Los 11 casos registrados responden a una tipología variada de faltas y delitos: violencia física (1491), deudas y propiedades (1482, 1486 y 1499), concubinato clerical e incumplimiento de acuerdos matrimoniales (1481 y 1498)⁵⁸. Estos casos son un testimonio más bien escaso si lo ponemos en relación con

⁵⁴ ACB, 17/11/1457, Reg. 16, ff. 9v-10r. ACB, 10/12/1472, Reg. 18, f. 462r. ACB, 15/12/1498, Reg. 32, ff. 174v-175r.

⁵⁵ ACB, 16/07/1477, Reg. 20, f. 110r y ACB, 22/07/1477, Reg. 20, f. 112r: los canónigos Pedro de Covarrubias y Francisco de Torquemada fueron sancionados en dichas fechas con 500 marav. cada uno por esta falta. ACB, 29/05/1479, Reg. 20, f. 206r: Ribera y Gonzalo de Puentadura fueron sancionados con 300 maravedíes cada uno.

⁵⁶ Mansferrer 2001, pp. 81-86 y pp. 96-101.

⁵⁷ Helmholtz 2010, pp. 260-262

⁵⁸ Guijarro 2013, pp. 142-145.

la costumbre denunciada por el obispo Acuña en sus constituciones, según la cual, los vicarios abusaban de la pena de excomunión, aplicándola a faltas leves cuando era un castigo extremo para los delitos graves⁵⁹. De todos modos, no debe perderse de vista la distinción que el derecho canónico hizo desde los siglos XII y XIII entre excomunión mayor y menor. Tampoco que la excomunión era doctrinalmente una sanción medicinal que buscaba la enmienda del reo tras su arrepentimiento y que en la práctica era reversible mediante la absolución, previo pago de una cantidad⁶⁰.

4. CLÉRIGOS Y LAICOS IMPLICADOS EN DENUNCIAS Y DELITOS

En el conjunto de los 282 casos de delitos y faltas estudiados, la mitad tuvieron como protagonistas a personas de condición clerical (152 casos), tanto del cabildo catedralicio como de la diócesis de Burgos. Le siguen en importancia los casos en los que estuvieron implicados clérigos frente a laicos (109 casos), en su mayor parte éstos derivaron de faltas de los fieles denunciadas por los clérigos de las iglesias de la diócesis aunque hubo ejemplos también de lo contrario. El resto (28 casos) tuvieron como protagonistas a personas de condición seglar, cuyos conflictos alcanzaron a la justicia eclesiástica. No siempre es posible precisar la razón de la intervención eclesial pero se atisba en algunos de estos últimos casos mencionados que los hechos sucedieron en espacios sagrados o que intervinieron en los mismos personas vinculadas a los miembros del clero por lazos de parentesco y relaciones clientelares. En algunos de estos casos los demandados o acusados fueron más de una persona, lo que, como muestra la Tabla 5 expuesta a continuación, elevó considerablemente el número de personas implicadas, ya fueran demandados o acusados, o demandantes.

Tabla 5. Clérigos y laicos protagonistas de delitos y faltas (1418- 1499)

CONDICIÓN	NÚM.
Clérigos-diócesis	110
Clérigos-cabildo	140
Laicos	145

⁵⁹ García y García, 1997, p. 228: “establecemos e mandamos que de aquí en adelante nuestros vicarios generales ni otros jueces eclesiásticos en el dicho nuestro obispado no den cartas de excomunión generales por las cosas hurtadas en huertas y campos, si el daño recibido fuera menos cantidad de doscientos maravedís, e si se dieren sean ningunas.”

⁶⁰ Torres 2012, pp. 250, 258.

Recordemos que el cabildo catedralicio ejercía la jurisdicción sobre sus miembros de forma autónoma, aunque en la práctica las intromisiones del obispo fueron motivo frecuente de debate. Por su parte, el papel que jugaba el cabildo en el funcionamiento de la justicia diocesana, centralizada en la Audiencia del obispo, era decisivo. Miembros del cabildo catedralicio eran designados como jueces y fiscales de la Audiencia episcopal; y fueron los arcedianos los encargados de perseguir y castigar los delitos en sus respectivas circunscripciones diocesanas o arcedianatos. A su vez, los clérigos con cura de almas debían rendir cuentas tanto al arcediano como al obispo o a sus oficiales de justicia de las faltas y los delitos cometidos o que se habían de corregir entre los fieles de sus iglesias.

El clero vinculado al cabildo catedralicio ejerció un notable protagonismo, tanto como generador de tensiones y conflictos que derivaron en faltas y delitos como en el control y corrección de las conductas. La tabla 6 que presentamos a continuación señala a los beneficiados mayores (dignidades y canónigos) como focos de tensiones o diana de correctivos (62 miembros del cabildo), seguidos muy de cerca por los beneficiados menores (60 miembros). Identificamos entre las dignidades (en la mitad de los casos aparecen como acusados) al deán Lope Hurtado de Mendoza (1441), a los arcedianos de Burgos, Lara, Treviño, Palenzuela y Valpuesta en varias ocasiones⁶¹, a los abades de Compludo, Cervatos y Castrojeriz⁶²; además de a los capiscoles Alonso de Aranda (1459) y Díez de Fuentepelayo (1471); y a los tesoreros Gil de Aranda (1439) y Diaz de Castro (1498). Los canónigos parecen haber mantenido conflictos tanto con otras dignidades y representantes del obispo como con

⁶¹ACB, 10/07/1441, Lib. 47, ff. 530-530v: “este dicho día en cabildo el abad de compludo diso que por quanto ayer domingo çietos omes del deán Lope furtado avían ferido e acuchillado a çiertos omes suyos, los quales diso que avían salido armados para los acuchillar de casa de Juan Alonso Formallaque, racionero, lo qual diso que dava e dió por querella e pedía a los dichos señores que fesiesen pesquisa e inquisición sobre la dicha raçón”. Algunos de los casos en los que estuvieron implicados los arcedianos pueden verse en ACB, 13/04/1423, Reg. 19, f. 39v: Gonzalo Fernández de Santillana, arcediano de Lara; ACB, 05/05/1423, Reg. 6, f. 94r: prisión preventiva para el arcediano de Lara; ACB, 08/03/1462, Reg. 17, f. 12r-v: condena a García de Sandoval, arcediano de Treviño por injurias; ACB, 05/04/1423, Reg. 6, ff. 93v-95r: Juan Fernández de Villaverde, arcediano de Palenzuela, otorgó carta de pago a Alonso de Castro, sobrino del sacristán para poner fin a su pleito con un clérigo de Revilla y obtener los derechos de la pena impuesta; ACB, 07/07/1455, Reg. 14, f. 162v: Ivo Moro, arcediano de Lara, es injuriado en el coro; ACB, 08/03/1462, Reg. 17, f. 12r-v: García Sandoval, arcediano de Treviño, es condenado. ACB, 22/04/1499, Reg. 32, ff. 232v-236r: el arcediano de Burgos, Antonio de Acuña, mantuvo un pleito con el arcediano de Valpuesta, Pedro de Girón, que concluyó con la excomunión de éste último.

⁶²ACB, 10/07/1441, Lib. 47, ff. 530v-531r: Juan Jiménez, Abad de Compludo, es acusado de injuriar a un canónigo a través de la conducta de sus hombres armados. ACB, 29/05/1479, Lib. Reg. 20, f. 206r: el cabildo penaliza a Fernando de Aranda, Abad de Cervatos, por cabalgar con vestimenta inadecuada. ACB, 09/08/1493, Reg. 28, f. 217r: Gonzalo de Puentadura, Abad de Castrojeriz, se niega a ir a la cárcel del Comunal, y dice haber sido difamado.

beneficiados inferiores (racioneros, medio racioneros y capellanes), así como en una proporción similar con laicos (mercaderes, comerciantes, oficiales de justicia, etc.). Sin olvidar los castigos impuestos por el cabildo a causa del incumplimiento de la normativa relativa a indumentaria, juego y moral sexual de la que ya hemos hablado.

Tabla 6. Clero catedralicio implicado en faltas y delitos (1418-1499)

DEMANDADOS/DEMANDANTES	NÚMERO
Abades	6
Arcedianos	11
Arciprestes	1
Beneficiados	3
Canónigos	38
Capellanes	26
Capiscoles	3
Deanes	1
Maestrescuelas	1
Medio Racioneros	10
Racioneros	19
Sochantres	2
Tesorereros	2
Otros	17
TOTAL	140

Entre los beneficiados menores que protagonizaron algún tipo de enfrentamiento destacan los racioneros, medio racioneros y los capellanes que servían en las diferentes capillas de la catedral, especialmente la corporación de los capellanes del Número. Miembros de ambos sectores escenificaron en la misma proporción enfrentamientos con dignidades y canónigos que penalizaciones relativas a las normas de conducta y hábitos impuestas por el cabildo. No hay que olvidar que alguno de estos beneficiados podía pertenecer al círculo de dependientes de las dignidades o del obispo: Alfonso de Oña, racionero y criado del obispo Acuña, apaleó al medio racionero Diego Martínez Delgado⁶³. Pero, sobre todo, hubo rivalidades entre los servidores de algunas capillas. Los conflictos de los beneficiados menores se enmar-

⁶³ ACB, 14/10/1457, Reg. 16, ff. 2r-3v.

can en la pugna que mantuvieron los denominados capellanes del Número con otros capellanes de la Catedral de Burgos cuando el obispo Alonso de Cartagena los equiparó, a raíz de la fundación de la capilla de la Visitación en 1449⁶⁴. Los primeros alegaron tener más derechos por su antigüedad⁶⁵. La disputa por las atribuciones se prolongará durante la segunda mitad del siglo XV y explica, en gran medida, la tensa atmósfera en la que estallaron injurias y reacciones violentas. Los capellanes disfrutaban del mismo estatus que los medio racioneros⁶⁶. El capellán del Número, Juan Alonso el Rojo, protagonizó un enfrentamiento con el capellán Juan Martínez de Pampliega que reavivó el debate sobre la capacidad del cabildo para juzgar y castigar a los capellanes del Número⁶⁷. Por su parte, los brotes de violencia verbal o física protagonizados por los racioneros y medio racioneros no pueden desvincularse de su diferencia de estatus con los beneficiados mayores, tanto en la capacidad económica como en el poder de decisión. En la década de 1430 los racioneros iniciaron un proceso de reclamación del derecho a voto en los cabildos que se prolongó más allá del siglo XV. Dignidades y canónigos aprovecharon la circunstancia de que los beneficiados inferiores no estaban obligados a ordenarse *in sacris*, estando, por tanto, excluidos de la toma de decisiones los racioneros y medio racioneros que únicamente disfrutaban de órdenes menores⁶⁸.

El clero de las iglesias y parroquias de la diócesis de Burgos fue objeto frecuente de denuncias por parte de sus fieles y, al mismo tiempo, diana del sistema inquisitivo que desde la sede episcopal y catedralicia se proyectaba en los arcedianatos con la finalidad de detectar las desviaciones de la norma. Fruto de la labor de inspección realizada por los arcedianos son las listas de faltas que dejaron huella en las actas capitulares en fechas concretas (1418 y 1423). En ambos años, 55 de las faltas y los delitos registrados implicaron

⁶⁴ACB, 07/11/1449, Lib. 39, ff. 9r-12r: El obispo de Burgos, Alonso de Cartagena, edificó y dotó la Capilla de la Visitación, donde eligió su sepultura, nominó para la misma a siete capellanes y a varios acólitos. Estos capellanes tendrían los mismos privilegios y derechos que los capellanes del Número de la Catedral. Encomendó el patronazgo de la capilla a Pedro de Cartagena, su hermano y sus sucesores.

⁶⁵Las cuarenta capellanías del Número fueron instituidas por el obispo Domingo Fernández de Arroyuelo en 1369, ACB, 15/12/1369, Lib. 38, ff. 2r-8r. De este modo, redujo a 40 las 120 capellanías del Número que tenía por entonces la Catedral de Burgos, le concedió estatutos y señaló las capillas y altares en los que los capellanes habrían de celebrar los oficios.

⁶⁶ACB, 14/11/1466, Reg. 17, ff. 439v-441r: El medio racionero, Martín Sánchez de Villalmanzo, acusó al capellán del Número, Bartolomé Alonso, de haberle insultado. ACB, 08/10/1462, Reg. 17, f. 51: El capellán del Número y maestro de los mozos del coro, González de Villamazón, denunció a un mozo del coro por indisciplina en los oficios.

⁶⁷ACB, 03/11/1458, Reg. 16, f. 54r.

⁶⁸Sobre el estatus de este sector del clero catedralicio burgalés, véase Agúndez 2014, pp. 665-687.

mayoritariamente denuncias de fieles laicos a los clérigos de sus parroquias e iglesias locales, frente a 25 casos en las cuales estaban implicados mayoritariamente clérigos frente a otros clérigos de la diócesis⁶⁹. Las denuncias de los fieles laicos a los clérigos de sus parroquias se centraron en la violencia física y verbal (golpes, apaleamientos, cuchilladas e insultos), consecuencia final de tensiones latentes. Le siguen en importancia las denuncias de concubinato clerical que resultaron en ocasiones ser falsas, desvelándose así como una estrategia de descrédito del clérigo con cura de almas, tras la cual cabe presumir la existencia de alguna hostilidad previa. En un tercer lugar, quedarían las denuncias al clero parroquial por incumplimiento de sus deberes o falta de honestidad como hiciera el clérigo de Treviño, Pedro González, que pagó a un clérigo de Cordovilla para que no cantase en la iglesia de Santa María de Treviño, siendo acusado de simonía; o como el clérigo de Santa Martín de Mazcuerras que fue acusado de no servir bien dicha iglesia⁷⁰. También cabía la extralimitación en sus competencias como aquella de la que fue acusado el clérigo de órdenes menores, Pedro González, por administrar la penitencia a una mujer y absolverla de sus culpas⁷¹. Sabemos que el clero parroquial era el menos formado y el que recibía menos ingresos, si bien el tipo de delitos que cometía y las denuncias que se formulaban contra el mismo no diferían significativamente de las dirigidas contra el clero catedralicio.

Por último, la documentación catedralicia nos informa también, aunque sean minoritarios, de delitos en los que las dos partes implicadas fueron seglares (30 casos). La razón por la cual los conflictos entre laicos fueron perseguidos o encausados por la justicia eclesiástica creemos que ha de relacionarse, por una parte, con las prestaciones mutuas que se derivaban de las redes clientelares eclesiásticas. Esto es fácilmente verificable en algunos delitos denunciados donde uno de los encausados es un clérigo. Así es posible identificar a familiares-servidores del obispo Pablo de Santamaría (1415-1435); a hombres del regidor de Burgos, Pedro de Cartagena, hermano del obispo

⁶⁹ Sirva como ejemplo de enfrentamiento entre los clérigos de dos parroquias, el surgido a raíz de la cruz que se portaba en la procesión que iba de la iglesia de San Cosme de Covarrubias hasta la de Santo Tomás. La no devolución de la misma por los clérigos de Santo Tomás a la iglesia de San Cosme, como era costumbre, degeneró en un cruce de injurias, ACB, 11/06/1423, Reg. 6, f. 108r-109v.

⁷⁰ ACB, 10/10/1418, Reg. 4, f. 148r: acusado, Pedro González, clérigo de Santa Martín de Mazcuerras, de negligencia en el servicio de las misas "por ende que se le demandava que de oy en quinze días primeros siguientes pusiese un clérigo suficiente que fuese en la dicha iglesia".

⁷¹ ACB, 16/03/1423, Reg. 6, ff. 80v-81v: "este día pero gonçales puso demanda a diego martines clérigo de un exçeso la parte del obispo en nombre del dicho menor. Por quanto diso que oyera de penitencia non teniendo casos. E el dicho diego martines diso que fuera requerido por una mujer que llaman juana gonçales, que la oyera penitencia bien por tres veses e que le disera que él que la podía oyr por que non tenía casos. E que ella disera que pues estando doliente que ge la oyría e la absolvería delos pecados veniales mas non de los mortales".

Alonso de Cartagena (1435-1456); a hombres de miembros del poderoso linaje de los Maluenda y a un posible miembro de la oligarquía burgalesa⁷². Por otra parte, aunque no se especifique en la demanda inicial que abre el proceso en el resto de los casos que derivaron en violencia verbal y física entre laicos, ésta se produjo posiblemente en espacios sujetos a la jurisdicción eclesiástica.

5. CONCLUSIONES

Los castigos derivados del sistema de pesquisa y visita a las iglesias diocesanas, junto con los procesos judiciales abiertos por los distintos obispos y el cabildo de Burgos a lo largo del siglo XV, nos devuelven la imagen de una institución y un clero diocesano que compartían con el resto de la sociedad bajomedieval la dureza de la sociabilidad cotidiana (violencia verbal y física e indisciplina). Bajo una visión de gran angular, los 282 casos de delitos y faltas registrados en las actas capitulares de Burgos entre 1418 y finales del siglo XV, así parecen confirmarlo. Sin embargo, el análisis de la normativa sinodal y capitular en conjunción con el número de casos que fueron penalizados para cada tipo de falta o delito y las sanciones aplicadas, distorsiona esta primera visión. Las penas económicas más elevadas que son las mayoritarias y complementarias a veces de la pena de cárcel y la de destierro, se aplican a los delitos de injuria, juego y hurto. La injuria es el delito documentado con mayor frecuencia pero el juego y el hurto los son bastante menos de lo que cabría esperar de la permanente regulación de que fueron objeto en los sínodos bajomedievales y en los estatutos del cabildo burgalés desde mediados del siglo XV. Lo mismo puede decirse del número de casos documentados relativos a la moral sexual (concubinato clerical, adulterio e incumplimiento de acuerdos matrimoniales) y a la apariencia externa de los clérigos, verdaderos caballos de batalla de las reformas eclesiásticas bajomedievales. Por otra parte, la variabilidad de la cuantía de las sanciones económicas para faltas o delitos semejantes, el abuso de la pena de excomunión, así como los casos de absolución por falta de pruebas y aquellos de los que no se registra

⁷²ACB, 09/03/1418, Reg. 4, f. 121v: el demandante es Alonso de Toledo, hombre del regidor de Burgos, Pedro de Cartagena. ACB, 15/03/1418, Reg. 4, f. 122v: Martín de Torquemada y Juan Sandoval eran familiares del obispo Pablo Santamaría. A.C.B, 08/04/1418, Reg. 4, f. 124r: uno de los demandantes, Alonso de Pina, es criado y familiar también del Obispo Santamaría. ACB, 02/07/1423, Reg. 6, f. 115r: el demandante es Juan Alonso de Bilbao, criado de Álvaro de Maluenda. ACB, 29/04/1423, Reg. 6, ff. 91v-92r: Alonso de Castro, posible miembro de la oligarquía burgalesa, demandó al hijo del mercader Alonso Fernández. ACB, 02/05/1427, Reg. 5, f. 190r: García, camarero del obispo, interviene en un litigio. ACB, 06/10/1451, Reg. 14, ff. 12v-13r y 22/09/1451, Reg. 13, f. 56v: Juan de Lerma, hijo del alcalde, es acusado de robo.

la sentencia, contribuyen a cargar las tintas sobre una aparente desproporción entre la norma y su aplicación. La regulación de las conductas a través de estatutos (*Estatuto de corrección y punición*) y normas puntuales fue constante. ¿Estaríamos entonces antes un sistema penal tolerante en la práctica y limitado en cuanto al número de faltas y delitos que fueron finalmente procesados y penados? Una respuesta rotundamente afirmativa a esta pregunta significaría pasar por alto los rasgos definidores de la justicia eclesiástica medieval que pueden verse reflejados en el caso burgalés.

En primer lugar y, con relación al número de casos procesados y la variabilidad en la severidad de las penas impuestas, no puede obviarse la oralidad del sistema procesal imperante todavía en el siglo XV y su flexibilidad. Estamos ante una justicia concurrente donde el proceso penal era compatible con la negociación previa entre las partes y las prácticas arbitrales. Los acuerdos y la reinserción del infractor en la comunidad (misas de paz), tras haber restituido el daño causado, aminoraban el efecto del escándalo y favorecían el fin último de la justicia eclesiástica: asegurar la paz y el orden social de acuerdo con la disciplina de la Iglesia. Precisamente, las sanciones económicas o de otro tipo se aplicaron a determinadas conductas o actos cuando éstos alcanzaron notoriedad pública. Pero también ocurrió lo contrario, las consecuencias de sacar a la luz posibles faltas o delitos, fueron utilizadas como argumento para evitar el proceso penal y favorecer las prácticas negociadoras.

En segundo lugar y, en relación con la flexibilidad en la aplicación de la justicia eclesiástica, es preciso subrayar el papel determinante que tuvo el estatus y la reputación o fama de la persona encausada. Es este un factor que entendemos se halla estrechamente vinculado al peso que la redes clientelares tuvieron en la estructura jerárquica y social del clero. Al mismo tiempo, es un factor que nos ayuda a comprender el protagonismo que la injuria alcanzó entre los delitos y las faltas de los clérigos burgaleses. Las injurias verbales y agresiones físicas, no son otra cosa, en la mayoría de los casos, que la punta del iceberg de conflictos de intereses provocados por las diferencias de estatus y capacidad económica entre beneficiados mayores (dignidades y canónigos) y beneficiados menores (racioneros y capellanes del número) pero también dentro de estas dos categorías. Para contener las injurias el cabildo catedralicio elaboró reglamentos y desarrolló la práctica judicial. Al igual que hizo para prevenir y detectar el concubinato clerical, el adulterio, el juego con apuestas y el incumplimiento de la disciplina eclesiástica. En definitiva y, a falta de estudios sistemáticos sobre aplicación de penas en otras diócesis castellanas, podría decirse que el desarrollo de las prácticas judiciales por el obispo y el cabildo de Burgos durante el siglo XV fue bastante intenso y la eficacia de las mismas limitada a juzgar por la aparente desproporción entre la norma y su aplicación. Decimos aparente porque creemos que esta desproporción es más bien fruto

del efecto distorsionador que produce en la práctica penal el carácter flexible y concurrente propio de la naturaleza de la justicia eclesiástica. Es, en cualquier caso, indudable que el uso de prácticas judiciales para modelar las conductas de clérigos y laicos de acuerdo con la doctrina de la disciplina clerical se topó con las resistencias generadas por los lazos de parentesco y clientelismo, así como por costumbres fuertemente arraigadas en el clero castellano medieval.

6. BIBLIOGRAFIA CITADA

- Agúndez San Miguel, Leticia (2014), *Carreras eclesiásticas y redes clientelares en la Castilla bajomedieval: la provisión de beneficios menores en el cabildo de la Catedral de Burgos (1456-1470)*, “Anuario de Estudios Medievales” 44/2, pp. 665-687.
- Alonso Romero, María Paz (1985), *Aproximación al estudio de las penas pecuniarias en Castilla (siglos XIII-XVIII)*, “Anuario de Historia del derecho español” 55, pp. 9-94.
- Arranz Guzmán, Ana (2008), *Amores desordenados y otros pecadillos del clero*, en Carrasco Manchado, Ana Isabel; Rábade Obradó, María Pilar (coords.), *Pecar en la Edad Media*, Madrid, Sílex, pp. 227-262.
- Bastida i Canal, Xavier (2001), *La administración de la justicia en la Iglesia: función, características, organización*, en Aznár Gil, Federico R. (coord.), *La administración de la justicia eclesiástica en España. Jornadas celebradas en Salamanca (5-6 de Febrero de 2001)*, Salamanca, Universidad Pontificia de Salamanca, pp. 15-58.
- Bazán Díaz, Iñaki (1995), *Delincuencia y criminalidad en el País Vasco en la transición de la Edad Media a la Edad Moderna*, Vitoria, Publicaciones del Gobierno Vasco.
- Bazán Díaz, Iñaki (1999), *El destierro en el País Vasco (siglos XIV-XVI). La exclusión social a través del sistema penal*, en González Mínguez, César; Bazán Díaz, Iñaki; Reguera, Iñaki (eds.), *Marginación y exclusión social en el País Vasco*, Vitoria, Universidad del País Vasco, pp. 25-54.
- Bazán Díaz, Iñaki (2012), *La utilidad social del castigo del delito en la sociedad medieval: “para ejemplo, terror e castigo de los que ovyesen”*, en López Ojeda, Esther (coord.), *Los caminos de la exclusión en la sociedad medieval: pecado, delito y represión. XXII Semana de Estudios medievales de Nájera (Agosto de 2011)*, Logroño, Instituto de Estudios Riojanos, pp. 447-475.
- Bazán Díaz, Iñaki (ed.) (2010), *Pecado-crimen y penitencia-castigo en la Edad Media a través de la literatura y el arte*, “Clio & Crimen” 7 (número monográfico).

- Carrasco Manchado, Ana Isabel (2012), *Sentido del pecado y clasificación de los vicios*, en López Ojeda, Esther (coord.), *Los caminos de la exclusión en la sociedad medieval: pecado, delito y represión*, Logroño, Instituto de Estudios Riojanos, pp. 51-108.
- Carrasco Manchado, Ana Isabel; María Pilar Rábade Obradó (coords.) (2008), *Pecar en la Edad Media*, Madrid, Sílex.
- Catalán Martínez, Elena (2013), *De curas, frailes y monjas: disciplina y regulación del comportamiento del clero en el obispado de Calahorra*, "Hispania Sacra" 65, pp. 229-253.
- Cauchies, Jean Marie (2011), *Justice épiscopale, justice communale. Délits de bourgeois et censures ecclésiastiques à Valenciennes (Hainaut) en 1424-1430*, "Reti Medievali. Europa e Italia/ Europe and Italy" 15, pp. 81-92.
- Cheney, Christopher Robert (1950), *English Bishop Chanceries, 1100-1250*, Manchester, Manchester University Press.
- Clark, Peter D. (2011), *The Medieval Clergy and Violence: An Historiographical Introduction*, en Jaritz, Gerhard; Marinkovic, Ana (eds.), *Violence and the Medieval Clergy*, Krems, Central European University, pp. 3-16.
- Córdoba de la Llave, Ricardo (1994), *Adulterio, sexo y violencia en la Castilla medieval*, "Espacio, Tiempo y forma. Historia moderna" 7, pp. 153-183.
- Córdoba de la Llave, Ricardo (2004), *Violencia cotidiana en Castilla a fines de la Edad Media*, en Iglesia Duarte, José Ignacio de la (coord.), *Conflictos sociales, políticos e intelectuales en la España de los siglos XIV y XV*, Logroño, Instituto de Estudios Riojanos, pp. 394-443.
- Córdoba de la Llave, Ricardo (2012), *Los caminos de la exclusión en la sociedad medieval: pecado, delito y represión. La Península Ibérica*, en López Ojeda, Esther (coord.), *Los caminos de la exclusión en la sociedad medieval: pecado, delito y represión*, Logroño, Instituto de Estudios Riojanos, pp. 13-50.
- Coria Colino, Jesús J. (1995), *La eliminación de los jueces de la Iglesia en los concejos medievales de la corona de Castilla: siglos XIII-XIV. León, Zamora, Salamanca y Murcia*, en *Medievo Hispano. Estudios in memoriam del profesor Derek W. Lomax*, Madrid, Sociedad Española de Estudios Medievales, pp. 111-119.
- Cots Castenyer, Albert (2004), *Jutges ecclesiastics i processos en el bisbat de Vic*, "Ausa" 21, pp. 445-447.
- Díaz Ibáñez, Jorge (2009), *Simbología y ritual en torno a las relaciones y conflictos sociales del clero burgalés durante la baja Edad Media*, "Espacio, Tiempo y Forma, Serie III, Historia Medieval" 22, pp. 91-121.
- Díaz Ibáñez, Jorge (2013a), *La potestad jurisdiccional del Obispo y cabildo burgalés durante el siglo XV*, "Medievalismo" 22, pp. 75-97.

- Díaz Ibáñez, Jorge (2013b), *Escándalos, ruidos, injurias e cochilladas: prácticas de violencia en el clero catedralicio burgalés durante el siglo XV*, "Anuario de Estudios Medievales" 43/2, pp. 543-576.
- Duarte, Luis Miguel (2004), *A justiça medieval portuguesa. Inventário de dúvidas*, "Cuadernos de Historia del Derecho" 11, pp. 87-97.
- Fournier, Paul (1984), *Les officialités au Moyen Age. Etude sur l'organisation, la compétence et le procédure des tribunaux ecclésiastiques ordinaires en France de 1180 à 1328*, Aalen, Scientia.
- García y García, Antonio (ed.) (1997), *Synodicon Hispanum, vol. VII (Burgos y Palencia)*, Madrid, Biblioteca de Autores Cristianos.
- Gual Vilà, Valentí (2000), *L'exercici de la justícia eclesiàstica. Poblet, segles XV-XVII*, Barcelona, Dalmau (Episodis de la Història; 32).
- Guerrero Navarrete, Yolanda (2000-2002), *Orden público y corregidor en Burgos (siglo XV)*, "Anales de la Universidad de Alicante. Historia medieval" 13, pp. 59-102.
- Guijarro González, Susana (2012), *Disciplina clerical y control social en la Castilla medieval: el estatuto de corrección y punición del cabildo catedralicio de Burgos (1452)*, en Arízaga Bolumburu, Beatriz; Mariño Veiras, Dolores; Díez Herrera, Carmen; Peña Bocos, Esther; Solórzano Telechea, Jesús Ángel; Guijarro González, Susana; Añíbarro Rodríguez, Javier (eds.), *Mundos medievales. Espacios, Sociedades y Poder. Homenaje al Profesor José Ángel García de Cortázar*, Santander, PubliCan, vol. 2, pp. 1453-1466.
- Guijarro González, Susana (2013), *The Monastic Ideal of Discipline and the Making of Clerical Rules*, "Journal of Medieval Monastic Studies" 2, pp. 131-147.
- Harvey, Margaret M. (2005), *Church discipline in the Late Middle Ages: the priors of Durham as archdeacons*, "Studies in Church History" 40, pp. 95-105.
- Helmholz, Richard H. (1998), *Spanish and English ecclesiastical courts (1300-1550)*, en Peter Linehan (ed.), *Life, Law and Letters: Historical Studies in honour of Antonio García y García*, Roma, Librería Ateneo Salesiano, pp. 415-435.
- Helmholz, Richard H. (2010), *Scandalum in the Medieval Canon Law and in the English Ecclesiastical Courts*, "Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte Kanonistische Abteilung" 127, pp. 258-274.
- Horeau-Dodinou, Jacqueline (ed.) (2002), *Dieu et le Roi. La répression de blasphème et de la injure au Roi à la fin du Moyen Age*, Limoges, Presses universitaires de Limoges (Cahiers de l'Institut d'Anthropologie juridique; 8).

- Jaritz, Gerhard; Marinkovic, Ana (eds.) (2011), *Violence and the medieval clergy*, Budapest - Nueva York, Central European University Press; Krems (Austria), *Medium Aevum Quotidianum*.
- Jégou, Laurent (2011), *L'Éveque, jugue de paix. L'autorité épiscopale et la règlement des conflicts (VIIIe-XIe siècle)*, Turnhout, Brepols.
- Kelly, Henry A. (2001), *Inquisitorial Due Process and the Status of Secret Crimes*, en *Inquisitions and other Trials Procedures in the Medieval West*, Aldershot, Ashgate (Variorum Collected Studies series).
- Knox, Dilwyn (1994), *Disciplina: le origini monastiche e clericali del buon comportamento nell'Europa cattolica del cinquecento e del primo seicento*, en Prodi, Paolo (ed.), *Disciplina dell'anima, disciplina del corpo e disciplina della società tra medioevo e età moderna*, Bologna, Il Mulino, pp. 64-77 (Annali dell'Instituto Storico italo-germanico; 40).
- Les justices d'Eglise dans le Midi (XIe-XVe siècle)* (2007), Toulouse, Privat (Cahiers de Fanjeaux; 42).
- López Martínez, Nicolás (1961), *Don Luis de Acuña, el cabildo de Burgos y la Reforma (1456-1495)*, "Burguense" 2, pp. 185-317.
- López Ojeda, Esther (ed.) (2012), *Los caminos de la exclusión en la sociedad medieval. XX Semana de Estudios Medievales de Nájera*, Logroño, Instituto de Estudios Riojanos.
- Madero, Marta (1992), *Manos violentas, palabras vedadas. La injuria en Castilla y León (siglos XIII-XV)*, Madrid, Taurus.
- Mansferrer Domingo, Aniceto (2001), *La pena de infamia en Cataluña y Castilla*, Madrid, Dykinson.
- Martín, José Luis; Linage Conde, Antonio (eds.) (1987), *El Catecismo de Pedro de Cuéllar (1325). Religión y sociedad medieval*, Valladolid, Junta de Castilla y León.
- Mazo Carras, Ruth; Kaye, Joel; Matter, E. Ann (eds.) (2008), *Law and the Illicit in Medieval Europe*, Filadelfia, University of Pennsylvania.
- Meccarelli, Máximo (2007), *Le categorie doctrinali Della procedura e l'effettività Della giustizia penale nel Tardo Medioevo*, en Chiffolleau, Jacques; Gauvard, Claude; Zorzi, Andrea (eds.), *Pratiques sociales et politiques judiciaires dans les villes de l'Occident à la fin du Moyen Âge*, Roma, École Française de Rome, pp. 573-593.
- Mendoza Garrido, José Manuel (1999), *Delincuencia y represión en la Castilla medieval (los territorios castellano-manchegos)*, Granada, GEU.
- Mendoza, Garrido, José Manuel (2008), *Mujeres adúlteras en la Castilla medieval: delincuentes y víctimas*, "Clío & Crimen" 5, pp. 151-186.
- Mitre, Emilio (2013), *Integrar y excluir (comuni3n y excomuni3n en el Mediovo)*, "Hispania Sacra" 65/132, pp. 519-542.

- Molina, Ángel Luis (2007), *Los juegos en la Baja Edad Media*, “Canelobre” 52, pp. 134-149.
- Muro Abad, Juan Ramón (1993), *La castidad del clero bajomedieval en la diócesis de Calahorra*, “Historia. Instituciones. Documentos” 20, pp. 261-282.
- Peña Pérez, Francisco Javier (2009), *Protesta popular y violencia institucional en la ciudad de Burgos a comienzos del siglo XVI: ingredientes de un conflicto sociorreligioso*, en Val Valdivieso, María Isabel del; Martínez Sopena, Pascual (dirs.), *Castilla y el mundo feudal. Homenaje al profesor Julio Valdeón*, Valladolid, Junta de Castilla y León, vol. III, pp. 189-199.
- Pérez Muñoz, Isabel (1992), *Pecar, delinquir y castigar: el tribunal eclesiástico de Coria en los siglos XVI y XVII*, Cáceres, Diputación Provincial de Cáceres.
- Pérez Martín, Antonio (1991), *La protección del honor y la fama en el derecho histórico español*, “Anales de Derecho” 11, pp. 117-156.
- Pérez Martín, Antonio (1999), *El derecho procesal del Ius commune en España*, Murcia, Universidad de Murcia.
- Pérez, Martín (2002), *Libro de las confesiones. Una radiografía de la sociedad medieval española*, edición crítica e introducción por Antonio García y García, Bernardo Alonso Rodríguez y Francisco Cantelar Rodríguez, Madrid, Biblioteca de Autores Cristianos - Maior.
- Peters, Edward (2001), *The reordering of Law and the Illicit in Eleventh and Twelfth-Century Europe*, en Mazo Carras, Ruth; Kaye, Joel; Matter, E. Ann (eds.), *Law and the Illicit in Medieval Europe*, Filadelfia, University of Pennsylvania Press, pp. 1-14.
- Polanco Pérez, Antonio (2001), *Violencia verbal en el estamento eclesiástico palentino a través de las Actas Capitulares durante el siglo XV*, “Publicaciones de la Institución Tello Téllez de Meneses” 72, pp. 373-380.
- Poos, Lawrence R. (2001), *Lower Ecclesiastical Jurisdiction in Late-Medieval England. The Courts of the Dean and Chapter of Lincoln, 1366-1349 and the Deanery of Wisbech, 1458-1484*, Oxford, Oxford University Press.
- Poos, Lawrence R. (2009), *Ecclesiastical courts, marriage and sexuality in Late Medieval Europe*, en Dahlerup, Troels; Ingesman, Per (eds.), *New Approaches to the history of Late Medieval and Modern Europe. Selected proceedings of two International Conference at the Royal Danish Academy of Sciences and Letters (Copenhagen, 1997 and 1999)*, Copenhagen, Historisk-filosofiske Meddelelser CIV, pp. 181-207.

- Prieto Morera, Agustín (1992), *El proceso canónico en el reino de León a la luz de los diplomas*, en *El reino de León en la alta Edad Media. II: Ordenamiento jurídico del reino*, León, Centro de Estudios e Investigación San Isidoro, pp. 381-518.
- Sánchez Herrero, José (2008), *Amantes, barraganas, compañeras, concubinas clericales*, "Clio & Crimen" 5, pp. 106-137.
- Schilling, Heinz (2002), *El disciplinamiento social en la Edad Moderna: propuesta de indagación interdisciplinar y comparativa*, en Fortea, José Ignacio; Gelabert, Juan Eloy; Mantecón, Tomás Antonio (dirs.), "Furor et rabies": *violencia, conflicto y marginación en la Edad Moderna*, Santander, Universidad de Cantabria, pp. 27-30.
- Segura Urrea, Félix (2003), *Raíces historiográficas y actualidad de la historia de la justicia y el crimen en la baja Edad Media*, "Anuario de Historia del Derecho Español" 73, pp. 577-678.
- Segura Urrea, Félix (2005), *Fazer justicia. Fuero, poder público y delito en Navarra*, Pamplona, Gobierno de Navarra.
- Serrano Seoane, Yolanda (2006), *El sistema penal del tribunal eclesiástico de la diócesis de Barcelona en la baja Edad Media*, "Clio & Crimen" 3, pp. 333-428.
- Solórzano Telechea, Jesús Ángel (2010), *Concubinarios, herejes y usurpadores: justicia eclesiástica, comunicación y propaganda en Las Montañas del obispado de Burgos en el siglo XV*, "En la España Medieval" 33, pp. 233-257.
- Soto Rábanos, José María (2006), *Visión y tratamiento del pecado en los manuales de confesión de la Baja Edad Media*, "Hispania Sacra" 58/118, pp. 411-447.
- Torres López, Raquel (2012), *El castigo del pecado: excomunión, purgatorio, infierno*, en Esther López Ojeda (coord.), *Los caminos de la exclusión en la sociedad medieval: pecado, delito y represión. XXII Semana de Estudios medievales (Nájera, 2011)*, Logroño, Instituto de Estudios Riojanos, pp. 245-307.
- Vallerani, Máximo (2005), *La giustizia publica medievale*, Bolonia, Il Mulino.
- Wickham, Chris (2003), *Fama and the Law in Twelfth-Century Tuscany*, en Fenster, Thomas; Lord Samail, Daniel (eds.), *Fama. The Politics of Talk and Reputation in Medieval Europe*, Ithaca - Londres, Cornell University Press, pp. 15-26.
- Woodcock, Brian L. (1952), *Medieval Ecclesiastical Courts in the Diocese of Canterbury*, Oxford, Oxford University Press.

Fecha de recepción del artículo: octubre 2013

Fecha de aceptación y versión final: mayo 2015